

beranía de la Union no le cabe poder, sino en provecho de la de los Estados. Por eso haciendo aplicar las leyes de aquella por los Tribunales de estos últimos, se abandonaba la Union no solo á jueces extranjeros, sino además á jueces parciales." Décimocuarto y último; Que en consecuencia, ni el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 citada, que no admite el recurso de amparo en negocios judiciales, puede parar la accion de la Justicia federal, impidiéndose que la ejerzan sobre los ejecutores de las sentencias de jueces incompetentes. Por tales consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por los arts. 1º, 2º y 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, vijente en la época en que está justificado se promovió este amparo, que ha continuado en el presente juicio; y con fundamento de los arts. 101, 102 y 126 de la Constitucion general; se declara: que la Justicia federal, ampara y protege al C. Manuel José Toro, comisario general de guerra que fué de este Estado, en la garantía del art. 14 de dicha Constitucion general que fué violada por el veredicto del H. Congreso del mismo de fecha 13 de Noviembre de 1868, así como por la resolucion de la Corte de Justicia de 24 de Diciembre del mismo año, en lo relativo al 4º capítulo de acusacion, cuyo conocimiento correspondió á los Tribunales de la Federacion; y por cuanto se ha notado que el ciudadano administrador principal de correos, que fungió en el presente negocio de Promotor fiscal, omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869, por lo cual se ha tramitado este juicio, y en atencion tambien á que dicho ciudadano administrador es extraño á los negocios del foro, se le recomienda solamente, que en casos semejantes observe las prescripciones legales del caso en que intervenga. Hágase saber; y publíquese este fallo en cumplimiento del art. 27 de la citada ley

de Enero de 1869, y dese cuenta á la Suprema Corte de Justicia de la nacion para su revision. El C. Lic. José María Monterubio, juez 1º suplente de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando así lo sentenció, mandó y firmó. Doy fé.—*José M. Monterubio*.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

Es copia de su original, que obra en el juicio respectivo á que me remito. Oaxaca, Octubre 18 de 1872.—*J. Monterubio*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 15 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido en la ciudad de Oaxaca, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, por el Lic. D. José María Toro, en representacion de su padre político D. Manuel José Toro, quejándose de que á su representado como tesorero que habia sido de ese Estado, le juzgó la Legislatura en calidad de jurado de hecho, y en seguida la Suprema Corte de Justicia en calidad de jurado de sentencia, ambas autoridades del propio Estado, en la acusacion que el Poder Ejecutivo del mismo le hizo, entre otros capítulos por el 4º, que expresa que en su concepto, se habia adjudicado el quejoso por medio de otras personas, bienes de la nacion, cuya administracion tenia encomendada á consecuencia de las disposiciones relativas que regian en la época á que la acusacion se refiere; cuyos juicios, alega el apoderado del quejoso que violan en la persona de su poderdante, la garantía que otorga el art. 14 de la Constitucion de la República, habiendo invadido la autoridad del Estado, la esfera de la autoridad federal, única que puede conforme á las leyes juzgar á D. Manuel José Toro en la acusacion referida. Vistas las constan-

cias de autos, y considerando: que el capítulo 4º de la acusacion hecha contra el quejoso, y á quien este alude al deducir el presente recurso de amparo, se refiere á hechos cuyo conocimiento corresponde á la justicia federal y no á la del Estado, y que por tal motivo, el haber conocido esta de los hechos referidos y la imposicion de pena por ellos importa una violacion de la garantía expresa en el art. 14 de la Constitucion Federal; con este fundamento y los que con relacion á este punto asienta la sentencia del juez de Distrito de Oaxaca, se decreta: se confirma la referida sentencia en la parte que dice: "La Justicia Federal ampara y protege á D. Manuel José Toro, comisario general de guerra que fué en este Estado, en la garantía del art. 14 de la Constitucion general, que fué violada por el veredicto del H. Congreso del mismo, de fecha 13 de Noviembre de 1872; así como por la resolucion de la Corte de Justicia de 24 de Diciembre del mismo año, en lo relativo al 4º capítulo de acusacion, cuyo conocimiento correspondió á los tribunales de la federacion."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por todos los votos menos uno, lo fallaron y decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 20 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Acacio Buendía, contra el gefe del primer batallon de línea que lo tiene prestando servicios militares en dicho batallon contra su voluntad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el C. Acacio Buendía se ha presentado al Juzgado interponiendo recurso de amparo, quejándose de que consignado al servicio de las armas por el gefe político de Texcoco, fué dado de alta en el batallon núm. 1 el mes de Enero último contra su voluntad, violándose las garantías que concede el art. 5º de la Constitucion.

Recibido el juicio á prueba ninguna produjo el quejoso, y aunque alega que es casado y tiene un hijo, ni lo ha justificado ni en esa época existia excepcion alguna para los que se tomaran de leva, pues no se habia expedido la ley de 17 de Mayo que las concedió, y puede considerarse á Buendía como tomado de leva, supuesto que el acto que debe ser calificado por el Juzgado es el que lo dió de alta en el batallon, pues la consignacion de la autoridad de Texcoco no está sujeta á la jurisdiccion del Juzgado que solo es competente para lo que tenga lugar dentro del Distrito, que es únicamente á donde se extiende su competencia.

Por lo expuesto puede declarar el Juzgado, que la Justicia Federal no ampara ni protege á Acacio Buendía.

México, Octubre 2 de 1872.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Octubre 11 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Acacio Buendía, quejándose de que contra su voluntad y con infraccion del art. 5º cons-

titucional, lo han destinado al servicio de las armas en el batallon denominado Guardia de los Supremos Poderes; el informe con justificacion rendido por el gefe de ese cuerpo, en el que asegura que Buendía fué consignado al ejército, en el mes de Enero último, por ser nocivo á la tranquilidad pública, en el lugar de su residencia; la certificacion del presidente del ayuntamiento de Texcoco, quien abona la conducta del quejoso, diciendo que es casado, tiene familia y la mantiene con el producto de su trabajo. Considerando: que Buendía fué dado de alta en el batallon en que se encuentra, 3 meses antes de que se publicara la ley de 17 de Mayo del año corriente, y que en consecuencia no se le puede aplicar ninguna de las bases que ella señala, en vista de lo pedido por el Promotor, y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero, debia declarar y declaro que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Acacio Buendía.

Hágase saber, publíquese esta sentencia, y remítase con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El ciudadano juez lo mandó y firmo. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez, secretario.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad, por Acacio Buendía, contra el gefe del primer batallon de línea, que lo tiene prestando servicios militares en dicho batallon, y Considerando: que segun el informe del gefe del referido batallon, Buendía fué remitido al servicio de las

armas por el Prefecto de Texcoco en Enero de este año, por reputar nociva su presencia en la poblacion, lo cual importa imponer una pena al acusado sin las formalidades debidas: que segun el certificado del presidente municipal de Texcoco, Acacio Buendía tiene buena conducta: que ademas consta en el expediente que es casado y tiene varios hijos pequeños á los que, lo mismo que á su mujer, sostiene Acacio con su personal trabajo; y por último, que contra su voluntad se le obliga á prestar servicios en el ejército, lo cual importa la violacion de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: Que se revoca el auto promovido el 11 del mes próximo pasado por el juez 1º de Distrito de esta ciudad que niega el amparo á este, y que la Justicia de la Union ampara y protege á Acacio Buendía, contra el acto por el cual se le tiene prestando servicios en el ejército contra su voluntad.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Noviembre 28 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por el C. Benito Vela y otros, contra el presidente municipal de San Bernabé Tenoxtitla, que ejecutó una orden del C. Gefe político del Distrito de Cholula por la que los quejosos fueron despojados de unos terrenos de su propiedad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito.

Los vecinos del pueblo de San Bernabé Tenoxtitla que suscriben el ocurso de fojas 5, con sobrada razon se quejan ante la autoridad que vd. dignamente representa, del acto del alcalde de su pueblo con el que los obligó á suspender los trabajos que estaban practicando en sus terrenos conocidos con los nombres de Hogallo, Tepatoloc y Texpilco, de orden de la Gefatura política de Cholula.

Es una verdad confesada por el alcalde responsable, que mandó á los quejosos que no continuaran en los trabajos de labranza, no obstante que sabia les pertenecian en propiedad á consecuencia de que les fueron adjudicados desde el año de 1861, en el repartimiento de las tierras de comunidad que poseia el pueblo; es otra verdad, que esto solo lo hizo por obsequiar la disposicion de la Gefatura de Cholula.

Pero como esta nada dice satisfactoriamente en su comunicacion de fojas 18 que pueda justificar su providencia, porque el tratar de avenir el pueblo de San Bernabé con el de Ocoyucan, que están en disputa por motivo de intereses, despojando á unos individuos de cosa que les pertenece para cederla á otros, no es legal ni justo, resulta que con ella se ha violado en las personas de Patricio Tochihuilt, Benito Vela, Gertrudis Chantes y Ascencion Mones, las garantías que les otorgan los artículos 4, 16 y 27 de la Constitucion Federal.

Que los terrenos son de la pertenencia de los quejosos, está demostrado con el dicho del alcalde bien expreso en su informe de fojas 9; con los testimonios ó

títulos de propiedad, certificados á fojas 7 y 8, y con la informacion de cinco testigos rendida por los interesados que corre en cuaderno separado, y en que declaran: que estaban en quieta y pacífica posesion de los terrenos en disputa.

Todo esto, C. juez, que es buena prueba en derecho, y la ninguna justificacion con que la autoridad de Cholula previno á la de San Bernabé que dasalojase á los promoventes en este juicio de sus tierras, que estos han sido en efecto molestados en sus personas y posesiones sin mandamiento de autoridad competente; y que su propiedad ha sido quitada sin su consentimiento, sin causa de utilidad pública y sin la indemnizacion que corresponde, por lo que, con sujecion á la ley de 20 de Enero de 1869, debe otorgárseles el amparo que solicitan.

Así pide á vd. el Promotor se sirva determinarlo por ser de justicia.

Zaragoza, Octubre 17 de 1872.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

En el juicio de amparo promovido por los CC. Patricio Tochihuilt, Benito Vela, Gertrudis Chantes, y Ascencion Mones, contra el C. presidente del Municipio de San Bernabé Tenoxtitla, por haber ejecutado una orden del C. Gefe político del Distrito de Cholula, despojándolos de unos terrenos de su propiedad; el C. juez de Distrito ha pronunciado la resolución siguiente:

“Puebla, Octubre 29 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por los CC. Patricio Tochihuilt, Benito Vela, Gertrudis Chantes, y Ascencion Mones, contra el C. presidente del Municipio de San Bernabé Tenoxtitla, por haber ejecutado una orden del C. Gefe político del Distrito de Cholula: el escrito en que se intentó el recurso: el informe producido por la autoridad responsable: el parecer

Fiscal: las pruebas rendidas: lo alegado; y cuanto mas que ha debido verse. Considerando; Primero: que los quejosos han solicitado el amparo y proteccion de la Justicia Federal contra el C. presidente municipal de su pueblo; porque con el hecho de ejecutar lo dispuesto por la Gefatura política de Cholula, ha violado con perjuicio de ellos los artículos 4º 16 y 27 de la Constitucion al importar esa providencia un despojo de sus propiedades y el ser molestados en sus personas y posesiones impidiéndoles hasta aprovecharse de su trabajo, sin fundamento ni motivo legal para tal procedimiento. Segundo: que han justificado plenamente que estando en quieta y pasífica posesion de los terrenos nombrados "Hogallo, Tepaltoloc y Texpilco," en virtud del repartimiento que de los comunales del pueblo se hizo desde el año de 1861, ha tenido lugar el acto que motiva la queja. Tercero: que al no estar en las facultades de la autoridad política del Distrito de Cholula, el dictar esa providencia ha violado los artículos 16 y 27 de la Constitucion, supuesto que les ha impedido que se aprovechen de su trabajo; los ha molestado en sus personas y posesiones y atropellando sus propiedades. Por cuyas consideraciones, de conformidad al parecer Fiscal, y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Patricio Tochiuilt, Benito Vela, Gertrudis Chantes, y Ascencio Mones, contra la determinacion del C. Gefe político del Distrito de Cholula, ejecutada por el C. presidente de la junta municipal del pueblo de San Bernabé. Hágase saber: publíquese este fallo en el periódico oficial del Supremo Gobierno del Estado y el "Semanario Judicial de la Federacion;" remitiéndose al efecto las copias respectivas, y elévense los autos á la Suprema Corte de Jus-

ticia para los efectos legales. El C. juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Francisco Olavarrieta."

Y en cumplimiento de lo mandado por el C. juez en la anterior resolucion, pongo la presente para su publicacion en el "Semanario Judicial de la Federacion," en Puebla, á 30 de Octubre de 1872.—Francisco Olavarrieta, escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 20 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Patricio Tochiuilt, Benito Vela, Gertrudis Chantes y Ascencio Mones contra el presidente de la junta municipal de Tenoxtitla quien por órden del Gefe político de Cholula dispuso que los interesados no hiciesen ninguna labor ni se presentasen en unos terrenos que les fueron adjudicados; y considerando que segun consta en el expediente se han vulnerado con dicha órden las garantías á que se refieren los artículos 4º y 16 de la Constitucion Federal, se decreta; que se confirma el auto pronunciado el 29 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Puebla que declara, que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Patricio Tochiuilt, Benito Vela, Gertrudis Chantes y Ascencio Mones contra la determinacion del Gefe político del Distrito de Cholula ejecutada por el C. presidente de la junta municipal de San Bernabé Tenoxtitla.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que

formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Oyarzon.—Juan J. de la Garza.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 25 de 1872.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por Alfredo Piñero, contra el C. Comandante militar de Tampico, que ordenó la prision del quejoso en el batallon núm. 2.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Se queja Alfredo Piñero, de estar preso en un cuartel á disposicion del C. Comandante militar de esta Plaza, sin que haya habido auto motivado de prision, y el Comandante militar sin negar el hecho sino antes bien confirmarlo, dice: que se ha verificado á excitativa de la autoridad de Pueblo Viejo, cuya comunicacion trascribe, y en ella se habla de varios soldados desertados de aquella guardia nacional, entre los que parece se halla Piñero.

Sobre el amparo que este solicita, pediria el fiscal si pudiera, que el asunto se recibiese á prueba, pues seria bueno averiguar si en efecto es soldado desertado de Pueblo Viejo, y si está en la lista de que habla aquella autoridad en su comunicacion.

Pero teniendo que pedir en cuanto á lo principal, porque así lo ordena el art. 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, el fiscal se fija solo en un dato (que aunque no está probado, tampoco ha sido contradicho por el C. general Flores),

el de la privacion de la libertad por mas de tres dias á Piñero, para pedir que se conceda á este el amparo que ha solicitado, pues parece indudable que transcurrieron dichos tres dias con exceso, sin auto de prision ni consignacion del detenido á un juez, lo cual es una violacion flagrante de la garantía otorgada por la Constitucion General, en su artículo 19.

Por tanto, el fiscal pide: que el Juzgado provea en el sentido que ha indicado.

Tampico, Setiembre 10 de 1872.—Lic. Modesto Ortiz.

Es copia fiel y exacta del pedimento fiscal que obra á fojas 9 frente y vuelta, del juicio de amparo que promovió ante este Juzgado el C. Alfredo Piñero; la cual se saca para remitirse al C. administrador del "Semanario Judicial" de la Federacion, á fin de que se sirva proceder á su publicacion.

Tampico, Octubre 5 de 1872.—Rafael Garza Cortina.—Asistencia.—Manuel J. Solórzano.—Asistencia.—M. Trascierra.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

En Tampico de Tamaulipas, á los cinco dias del mes de Octubre de 1872, habiendo visto este juicio de amparo el C. Rafael Garza Cortina, juez 2º suplente de Distrito, con asistencia y consulta del C. asesor Lic. Ramon M. Nuñez, á quien para el efecto se pasó el expediente por auto de 1º del actual; visto el ocurso del promovente C. Alfredo Piñero, que se queja de los actos del Comandante militar de esta Plaza C. J. Alonso Flores, por haberlo mantenido preso y destinado al servicio de las armas, violando con estos actos las garantías individuales que otorgan los artículos 5º y 19º de la Constitucion Fede-